



SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 4 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).

Abogados: Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Recurrido: Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

Abogados: Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-00943-1, con domicilio social en la calle José Contreras, casi esquina calle D, residencial Abraham Lincoln, ensanche La Julia, Distrito Nacional, representada por Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con domicilio profesional abierto en la calle Santomé núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 001-1018427-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, núm. 23, residencial Francosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en todas sus partes las Demandas en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Demanda en Nulidad de Acto de Embargo Inmobiliario, intentada por REPRESENTACIONES EMPRESARIALES DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES, S. A. (RENINSA), en contra de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. por las razones antes expuesta (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA) y como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los se refieren, lo siguiente: a) el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) en el curso de dicho

procedimiento, la parte perseguida interpuso diversas demandas incidentales con las cuales pretendía que se declarara la nulidad del mandamiento de pago, del acto de notificación de pliego de condiciones y el embargo mismo iniciado en su contra, las cuales fueron fusionadas y rechazadas mediante sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación y errónea aplicación de la ley; segundo: errónea interpretación de la ley.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada ya que la falta de poder del representante de una entidad es una nulidad de fondo y no de forma y para su procedencia, no es necesario demostrar un agravio, como erróneamente consideró el juez del embargo al rechazar la nulidad planteada de los actos del embargo por carecer de representante.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no tiene aplicación para el caso ya que no se trata de una persona que no tiene poder sino de una persona moral que actúa de forma autónoma, en virtud de su propia personería jurídica. Que además, por si fuera poco, el banco persigiente, a quien le interesa la claridad, haciendo uso del artículo 43 de la citada ley depositó las pruebas ante el juez del embargo del registro mercantil en que consta el poder dado por Dennis Rafael Simó Álvarez a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para representarle en el embargo de que se trata.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a quo rechazó la nulidad planteada haciendo acopio de la jurisprudencia sentada en el 1998 en el sentido de que conforme al Código de Comercio, las compañías por acciones tienen personalidad jurídica y pueden actuar en justicia, siendo prueba de ello que cuando son puestas en causa no se menciona sus gerentes o administradores, sino sus nombres jurídicos, pues si bien estos son los legítimos representantes, no es menos cierto que esa ausencia no ha causado agravio a quien lo invoca, sino que se encuentran en aptitud de defenderse; además, consideró del embargo que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” la nulidad de los actos por vicio de forma no puede ser pronunciado sino cuando quien la invoca demuestra un agravio, por lo que a su juicio, la omisión de indicar el representante era una nulidad de forma ya que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., es una institución que goza de personería jurídica con capacidad para actuar en justicia y sin embargo, la demandante no había expresado el perjuicio que le había causado tal omisión en los actos.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas.

7) El artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 insta que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que

el que las invoque tenga que justificar un agravio.

8) Es preciso recordar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, de ahí que el legislador ha previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 934 de 1978 que no será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

9) En la especie, tratándose de los actos de una ejecución forzosa, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad persiguierte es requerida; en ese tenor, ante esta Corte de Casación ha sido aportado por la parte persiguierte, hoy recurrida, el inventario recibido por el tribunal a quo en fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el cual depositó, entre otras pruebas, el poder otorgado por Dennis Rafael Simó Álvarez, presidente ejecutivo del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., a las señoras Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, para representar a dicha institución bancaria en cualquier instancia judicial que fuera necesaria para la recuperación de la facilidad otorgada a Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).

10) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el vicio contenido en los actos del embargo fue subsanado oportunamente por la parte persiguierte con el depósito, ante el juez del embargo, del poder de representación otorgado a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para la ejecución forzosa de que se trata. En tales atenciones, procede que esta Corte de Casación, en ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos mantenga la decisión adoptada por el tribunal a quo ya que su dispositivo es correcto pues efectivamente la referida nulidad debía ser desestimada, pero no por tratarse de vicio de forma que no precisa demostrar agravio por quien la invoca, como indicó la juzgadora sino porque, como ha sido expuesto, se trata de una nulidad de fondo, la cual fue oportunamente subsanada previo a estatuir la jueza sobre el asunto, según fue advertido por esta jurisdicción casacional, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado.

11) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que fue la jueza a qua interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, 515 y 523 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales pues fue planteada la nulidad de los actos del embargo en razón de que no se estableció el número de registro nacional de contribuyente (RNC) de la empresa persiguierte ni tampoco existía prueba de que dicha razón social estaba constituida legalmente, adecuándose a la Ley núm. 479-08, correspondiendo a la persiguierte demostrarlo, no a la hoy recurrente.

12) En su defensa planteó la recurrida que el medio examinado debe ser desestimado ya que conforme a la regla de la prueba, quien afirma o niega un hecho debe probarlo, lo que no hizo la demandante original; que además, aunque no le corresponde, la recurrida aportó ante el juez de fondo el registro mercantil anterior y el vigente en el que se indica su número de registro nacional de contribuyente y el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12 de abril de 2011 en que se aprobó la nueva versión de los estatutos sociales de la entidad para adecuarlos a la Ley núm. 479-08, probándose por demás que por tener su registro mercantil al día cumplía con el voto de la ley.

13) Respecto al número de registro nacional de contribuyente y la adecuación a la Ley núm. 479-08, el juez del embargo consideró que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, es a la parte demandante que le corresponde probar la veracidad de dichos argumentos, lo cual no hizo sino que la contraparte depositó las certificaciones de registro mercantil expedidas por la Cámara de Comercio donde consta el registro nacional de

contribuyente (RNC) del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

14) El principio esencial del artículo 1315 del Código Civil que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, deja por establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, carga que una vez cumplida por el ejercitante de la acción, se traslada al deudor de la obligación; que en la especie, contrario a lo denunciado, el juez a quo en el presente caso interpretó la referida norma como corresponde pues en efecto, incumbía a la demandante demostrar sus alegaciones y de todos modos el demandado aportó las pruebas en que constaba su número de registro nacional de contribuyente, debiendo la demandante demostrar, en sustento de su acción lo referente a la falta de adecuación a la ley de sociedades comerciales, lo cual no hizo, máxime cuando tales aspectos no harían nulos los actos impugnados, de ahí que la sentencia objeto de recurso no adolece de los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

